



Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00153 de HELVER CORTÉS CERQUERA contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **Helver Cortés Cerquera** en contra de la sociedad **Centaurus S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Señaló que ingresó a trabajar mediante contrato a termino indefinido en la empresa Centaurus Mensajeros S.A. en el año 2002 en el cargo de mensajero motorizado, en donde además se pactó como remuneración un salario mínimo mensual vigente, el pago de un rodamiento de la motocicleta y las prestaciones de ley, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Reseñó que el representante legal de dicha empresa desde hace 10 años incumple el contrato, dado que realiza los pagos de nómina después del 5 de cada mes y desde hace 2 años, el representante legal hizo firmar una carta a todos los empleados para realizar los pagos de nómina los días 10 de cada mes, carta que no firmó el promotor dado que no se encontraba de acuerdo con esa fecha; sin embargo, le empezaron a pagar los días 12, 15 y 20 de cada mes.

Adujo que en diciembre de 2019, su esposa, que es beneficiaria de sus servicios de salud, se comunicó con Salud Total EPS para solicitar una cita médica para su hijo dado que poseía un fuerte dolor de estómago por la gastritis crónica y severa que padece; sin embargo, le fue informado que se encontraba en mora en los aportes en salud desde noviembre de 2019.

Por otra parte, reseñó que el 18 de febrero de 2020, le fue consignado de manera retardada el salario del mes de enero de esa anualidad junto con el rodamiento de enero, así mismo, señaló que el 25 de febrero del año en curso, al momento de presentarse en la empresa para cumplir sus labores, el jefe de recursos humanos que a partir de ese día empezaban sus vacaciones por el año laborado en el 2019; no obstante, el 2 de marzo su esposa se enfermó, por lo que tuvo que llevarla a urgencias; sin embargo, no pudo ser atendida toda vez que su empleador aparecía en mora en el pago de aportes en salud.



Manifestó que el 16 marzo de 2020, retornó a sus funciones sin que le hubieran pagado el salario del mes de febrero y las vacaciones disfrutadas, no obstante, le informaron que desde el 25 de marzo se adelantarían las vacaciones del año 2021.

También señaló que el pago del salario del mes de febrero fue pagado a finales de marzo con 6 días de vacaciones, desconociendo el pago de los 9 días restantes para completar 15 días y que desde el 14 de abril de 2020 le fue concedida una licencia remunerada, no obstante, el 20 de mayo de 2020 recibió una misiva por parte de Colpensiones donde le fue informado que no se había realizado el pago de los aportes en pensión desde febrero de 2020.

Finalmente, señaló que desde agosto de 2019 fueron consignadas las cesantías en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, que el periodo del año 2019 no había sido consignado aún y que a la fecha la encartada no le pagado el salario del mes de marzo, abril y mayo del año en curso, junto con los días que faltan de vacaciones adelantadas del año 2021 y los aportes de salud y pensión junto con las cesantías.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo a lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada pagar la licencia remunerada, junto con el salario de los 9 días que faltan de vacaciones, el pago de las vacaciones adelantadas del año 2021, junto con los aportes en salud, pensiones y cesantías.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 11 de junio de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

### **Respuesta a la tutela**

**Centaurus Mensajeros S.A.** a través de su apoderado general señaló que no puede prosperar la acción de tutela, dado que las pretensiones están encaminadas al pago de una licencia, vacaciones y aportes en seguridad social, situación sobre la cual la Corte Constitucional ya se ha pronunciado, donde indicó que las reclamaciones relacionadas con los pagos de salarios y prestaciones no son procedentes a través de acción de tutela toda vez que es el juez ordinario el encargado de dirimir dicha controversia.

Manifestó que si bien el accionante alega la afectación al mínimo vital, lo cierto es que no aportó algún soporte probatorio que acredite su dicho, además que su representada ya pagó los aportes adeudados al Sistema General del Seguridad Social, el pago de la licencia remunerada y de las vacaciones adeudadas al accionante.



Reseñó que se ha retrasado en el pago de sus obligaciones laborales debido a los avances tecnológicos en informática y las comunicaciones, por lo que los servicios de mensajería especializada se han disminuido considerablemente.

De igual forma, señaló que un acreedor "MULTIBANK" inició un proceso ejecutivo en su contra donde se decretaron medidas cautelares en julio de 2019 y se embargaron las cuentas por un valor de \$1.451.089.224 y que la pandemia generada por causa del Coronavirus Covid-19 también los afectó, razón por la cual, solicitó negar la tutela por improcedente.

### CONSIDERACIONES

A voces de lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Así, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Ahora bien, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que:

*...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a*



*sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*" (C.C., T-647 de 2015)

Frente a la demostración del perjuicio irremediable, se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por tratarse de un daño **inminente** (que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional), el cual requiere de medidas **urgentes** y **precisas** para evitarlo y que constituye la **impostergabilidad** de la acción de tutela *"para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos"*. (C. C. T- 412 del 2017).

### **De la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales**

Es bien sabido, que la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de acreencias derivadas de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

No obstante, *"aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"* (C.C., T-324 de 2018), por cuanto el actuar de la parte accionada causa una situación que lleva a la afectación clara y concreta del derecho fundamental al mínimo vital, tal y como es el caso de la falta en el pago de las prestaciones laborales, pues se trata de un actuar que causa una ausencia en la *"porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc."*.

Es decir, que cuando se acredite que existe un perjuicio irremediable, que ocasione una vulneración al mínimo vital y por tanto, los anteriores supuestos, hay lugar a realizar un análisis de fondo de la acción de tutela, sin que ello amerite que el accionante deba acreditar directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales, conforme lo expone la alta corte en materia constitucional en la jurisprudencia citada, pues basta con que se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital (C.C., T-169 de 2016).

### **Caso concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, hay lugar a ordenar a la accionada pagar la



licencia remunerada junto con el salario de los 9 días que faltan de vacaciones, las vacaciones adelantadas del año 2021 y los aportes en salud, pensiones y cesantías.

Para sustentar su dicho, aportó en formato PDF dentro del escrito de tutela copia del contrato individual de trabajo suscrito el 16 de abril de 2005 con la sociedad Centaurus Mensajeros S.A., comprobante de nomina del mes de febrero de 2020 donde se refleja el pago de \$960.086, copia de la licencia remunerada expedida el 13 de abril de 2020 y misiva del 19 de mayo de 2020 por parte de Colpensiones donde le indicó al promotor la ausencia del pago de los aportes de febrero de 2020<sup>1</sup>.

Por su parte, la pasiva aseguró haber realizado el pago correspondiente por concepto de aportes a seguridad social<sup>2</sup> y de la licencia remunerada junto con las vacaciones adeudadas al accionante por valor de \$979.863<sup>3</sup>

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno indicar que de acuerdo al precedente legal y jurisprudencial<sup>4</sup> de la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario, o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

Frente a este punto, el accionante señala que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social por cuanto indicó la falta de pago de sus nóminas y de los aportes en salud y pensión; por lo que el Despacho considera que la acción de tutela se torna procedente para su estudio, dado que no se encuentra acreditado que el accionante cuente con otros ingresos diferentes a los generados por su trabajo que le permitan su subsistencia y que los ingresos por concepto de salario, por su naturaleza, están destinados a atender sus necesidades principales.

Claro lo anterior, entra el Despacho a resolver las pretensiones del accionante de la siguiente manera:

En cuanto al de pago la licencia remunerada junto con los 9 días que faltan de vacaciones, el Despacho encuentra que la sociedad accionada aceptó su deuda, pero al mismo tiempo aportó copia de una transacción bancaria que realizó en favor del accionante el 12 de junio de 2020 por valor de \$979.863, monto que según la encartada comporta lo adeudado por licencia remunerada y vacaciones del mes de abril del año en curso y que se hizo a la cuenta bancaria a nombre del señor Cortés Cerquera, por lo que considera esta Despacho que esta

<sup>1</sup> Ver archivo escrito de tutela folios 13 a 17

<sup>2</sup> Ver carpeta anexos contestación Centaurus/ archivo certificado aportes a seguridad social

<sup>3</sup> Ver carpeta anexos contestación Centaurus/ archivo desprendible Herlvert Cortes- Soporte de consignación Helvert

<sup>4</sup> Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 2003 y T-620 de 2007.



pretensión ya se encuentra satisfecha y en ese sentido, una posible amenaza de sus derechos derivada de la omisión en el pago ha desaparecido.

Así mismo, en cuanto a la pretensión de pago de los aportes en salud y pensión, encuentra el Despacho que de conformidad a la planilla de pagos a seguridad social que aportó la encartada, se observa que, en efecto, ya realizó el pago correspondiente en salud y pensión, situación que fue corroborada por el accionante el día 24 de junio de 2020 cuando la secretaria del Despacho se comunicó al abonado telefónico 321 964 2060, donde el señor Cortés Cerquera confirmó que en efecto los servicios de salud habían sido restablecidos, razón por la cual, observa esta sede judicial que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, el cual, según la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, señaló que es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de la siguiente circunstancia:

*“(…)3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Por otra parte, advierte esta sede judicial que si el accionante considera que el monto consignado no se acompasa con los valores que realmente se causaron y si considera que la accionada le debe algún otro pago por salarios causados, dicha discusión deberá ventilarse ante el juez ordinario laboral, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos judiciales principales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otra que brindar a la persona protección efectiva y si bien, en la actualidad no es posible acceder de forma inmediata a los mecanismos principales, como lo es el proceso ordinario laboral, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura sigue adoptando mecanismos para restablecer el servicio judicial evitando la propagación del virus COVID-19.

Finalmente, en cuanto a la pretensión del pago de las cesantías por el periodo del año 2019, desde ya señala que dicha pretensión debe ser atendida por el juez competente, que para el caso sería el juez ordinario laboral, dado que la falta de consignación del mismo, no evidencia que vulnere los derechos fundamentales señalados por el accionante, por lo que dicha pretensión también se negará.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo



PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la petición de pago de aportes de salud y pensión dentro de la acción de tutela instaurada por **Helver Cortés Cerquera** en contra de la sociedad **Centaurus Mensajeros S.A.** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedentes las demás pretensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso también puede ser consultado a través del chat en WhatsApp 320 321 4607.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**